

Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO 2011-01221

julio humberto melendez boada abogados <melendezboadabogados@gmail.com>

Jue 19/08/2021 1:24 PM

Para: Secretaria Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Funza <secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (249 KB)

recurso de reposicion y apelacion auto de rechazo de la demanfda 2.011-1221 jurados con firma.pdf;

----- Forwarded message -----

De: julio humberto melendez boada abogados <melendezboadabogados@gmail.com>

Date: jue, 19 ago 2021 a las 11:31

Subject: Fwd: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO 2011-01221

To: <cuevastito@hotmail.com>

----- Forwarded message -----

De: julio humberto melendez boada abogados <melendezboadabogados@gmail.com>

Date: jue, 19 ago 2021 a las 11:28

Subject: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO 2011-01221

To: <j01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días

Envío RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO 2011-01221.

Favor acusar recibido.

ATT

JULIO HUMBERTO MELÉNDEZ BOADA

C.C 19.093.850

T.P. 89194 DEL C.S. DE LA J

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
ABOGADO

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA
E.S.D.

REF: PROCESO DIVISORIO 2011-1221
DEMANDANTES: JUAN MANUEL JURADO NIETO Y OTROS
DEMANDADOS HEREDEROS DE NEPOMUCENO JURADO

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA, conocido en su Despacho como Apoderado Judicial de los Demandantes en el proceso de la referencia, dentro del término legal me permito interponer el recurso de REPOSICIÓN contra la providencia proferida por su Despacho el pasado 12 de Agosto y notificada por estado 074 del 13 de Agosto del 2.021 y en caso de que este me sea negado, subsidiariamente interpongo el recurso de APELACIÓN para ante el Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil-Laboral, Familia, teniendo en cuenta los siguientes:

FUNDAMENTOS

PRIMERO: El suscrito en su calidad de apoderado Judicial de los demandantes, radico ante ese Despacho tres demandas , contra herederos indeterminados del Señor NEPOMUCENO JURADO RAMOS , demandas que pretenden efectuar la venta en pública subasta de tres predios ubicados en la vereda Carure del Municipio de Tenjo, denominados San Luis, San Miguel y Santa Lucia , identificados con las Matriculas Inmobiliarias 50N-282681- 50N-286969y 50N-282693, a los cuales les correspondió las radicaciones, 2.011-01222- 2.011-01213 y 2.01101221.

SEGUNDO: El Juzgado a su cargo, mediante providencias todas de fecha 9 de Julio del 2.018, declaro la nulidad de lo actuado dentro de los mencionados procesos, , inclusive desde el auto que admitió la demanda, y en su numeral tercero, ordena Inadmitir la Demanda, para que en el término de cinco (5) días la subsane de la siguiente manera:

Proceso 2.011-01222 “TERCERO.- INADMITASE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane de la siguiente manera: 1. Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de NEPOMUCENO JURADO

CALLE 115 No. 53-54 APTO. 404 BOGOTA
melendezboadabogados@gmail.com
CELULAR 3158321369

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
ABOGADO

RAMOS, Señores MARINA ELVIA SEGURA LEIVA, BERTILDA JURADO SEGURA, MARIA CONSTANZA JURADO SEGURA, CONCEPCION JURADO SEGURA Y LUIS JAVIER JURADO SEGURA, en calidad de comuneros del inmueble identificado con FMI 50N-282681, así como contra PEDRO JURADO DELGADO.”

Proceso 2.011-01213 “TERCERO.- INADMITASE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane de la siguiente manera: 1. Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de NEPOMUCENO JURADO RAMOS, Señores, BERTILDA JURADO SEGURA, MARIA CONSTANZA JURADO SEGURA, CONCEPCION JURADO SEGURA Y LUIS JAVIER JURADO SEGURA, en calidad de comuneros del inmueble identificado con FMI 50N-282669.”

Proceso 2.011-01221 “TERCERO.- INADMITASE la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane de la siguiente manera: 1. Dirija la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de NEPOMUCENO JURADO RAMOS, Señores, BERTILDA JURADO SEGURA, MARIA CONSTANZA JURADO SEGURA, CONCEPCION JURADO SEGURA Y LUIS JAVIER JURADO SEGURA, en calidad de comuneros del inmueble identificado con FMI 50N-282693.”.

TERCERO: Como puede apreciar señor Juez, son tres procesos en donde las partes son las mismas o por los menos fueron las mismas en el momento en que se presentaron las demandas , por cuanto en ese momento no se había adjudicado el derecho de cuota que tenía Don Nepomuceno Jurado Ramos, aunque ya se había adelantado su secesión, razón por la cual tanto mis clientes como el suscrito desconocíamos por qué razón no se habían incluido esos derechos, razón por la cual se demandó a los herederos indeterminados, como el fundamento de las demandas no fue otro que el de poder vender en pública subasta los predios, sin tener en cuenta a quien se le adjudicaban esos derechos, se notificó a los herederos, incluso de común acuerdo entre todos los ya comuneros, pues ellos adicionaron la sucesión e incluyeron esos derechos, solicitamos la suspensión del proceso para poder buscar un comprador, es decir que hay común acuerdo en la mencionada venta.

CUARTO: Declarada la nulidad se presentaron las correspondientes subsanaciones, pero inexplicablemente el juzgado ha tratado por todos los medios de impedir que estas cumplan el objetivo ordenado por el mismo Juzgado en la providencia que declaró la nulidad e inadmitió la demanda, es decir el punto tercero

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
ABOGADO

de la providencia del 9 de Julio del 2.018, por ejemplo presentada la subsanación en los procesos 2.011-1222 salió con la figura de la ERXTEMPORANEIDAD PREMATURA y con tal fundamento rechazó la subsanación, determinación que fue revocada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, sala civil, Laboral, Familia, mediante providencia de fecha Agosto 10 del 2.021, Magistrado Sustanciador GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ , indicando claramente :

“ A decir verdad, no hay para que porfiarse en esos formalismos abrasivos que ningún bien hacen al derecho a acceder a la justicia proclamado por la ley estatutaria de la administración de justicia, a sabiendas de que, mal que bien, los demandantes procuraron cumplir con esos ordenamientos oportunamente, desde luego que, así las cosas, ninguna transgresión podría verse a la perentoriedad e improrrogabilidad de los términos y, mucho menos, al principio de preclusión que informa los juicios civiles. Menos, cuando lo que se advierte de ese acto procesal es que cumplió de todas maneras su propósito, que era enmendar o corregir lo que desde el inicio venía tramitándose anómalamente, por lo que bien puede concluirse que en ese aspecto que echó de menos el juzgado la demanda resulta idónea, de modo que resulta imposible poner en entredicho que el secular presupuesto procesal de demanda en forma está cumplido.”

QUINTO: Ahora bien señor Juez, en el proceso que nos ocupa como un trofeo al interés demostrado por el Juzgado para rechazar las demandas ya identificadas, se aprovecha el error del suscrito el haber indicado las mismas personas indicadas por el Juzgado en el auto del proceso 2.011-01222, error que la misma norma procesal indicada en el artículo 93 del C. G. del P. me autoriza para reformar hasta antes del señalamiento de la Audiencia inicial. Numeral Dos (2). Es decir que antes del señalamiento de la audiencia inicial , puedo señor juez, prescindir de algunas de las personas demandadas, en este caso de Doña MARIA ELVIA SEGURA LEIVA Y DEL SEÑOR PEDRO JURADO RAMOS. Luego si la misma norma Procesal me autoriza, creo que no es jurídicamente viable que el Juzgado me resta este derecho y en cambio me rechace la demanda. Si la Ley ha fijado los términos para prescindir o incluir nuevos demandados, por qué razón el Juzgado me cercena ese derecho.

SEXTO: Manifiesta su Despacho que con fundamento en él, artículo 90 del C. G. del P. dispone el rechazo de la demanda, fundamento que no tiene nada de cierto, el artículo 90 de estatuto Procesal, en ninguno de sus siete artículos toca o autoriza, rechazar una demanda por que en su subsanación se incluyen uno o dos

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
ABOGADO

demandantes más, pues es en el curso del proceso en el que se decidirá si esas personas tienen o no la razón para ser demandadas. Por eso nuevamente señor Juez, si el artículo 93 autoriza la reforma de la demanda para retirar o incluir unos demandantes sería contrario a esta autorización que la norma citada por ustedes sea fundamento jurídico legal para rechazar una demanda.

SEPTIMO: Creo señor Juez que es más que necesario que usted revise cual es el interés del Juzgado de rechazar o buscar fundamentos para rechazar estas demandas y especialmente como quiera que usted está recién llegado al Juzgado se de aplicación a lo indicado por el Tribunal mediante la sentencia relacionada anteriormente y de esta manera se revoque la providencia impugnada y en su defecto se acepte la demanda y se continúe con los procesos, pero en caso de que su Despacho decida no Reponer, se me conceda el recurso de Apelación para ante el Honorable Tribunal de Cundinamarca quien creo que en igual forma ponga en práctica lo indicado en la providencia del 10 de Agosto del 2.021 proferida por la Sala Civil ,Familia Laboral con ponencia del Magistrado GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ.

OCTAVO: En la parte considerativa de la providencia proferida por el Juzgado el 9 de Julio del 2.018 en el proceso de la referencia es decir el 2.011.02121, es el Juzgado quien indica el nombre de la señora MARINA ELVIA SEGURA LEIVA, persona a quien en el curso de la demanda no se incluye y tal vez por esa razón y además por lo indicado en el auto de nulidad del proceso 2.011-01222 que el suscrito incluyo a esas personas, pero que como ya lo manifesté el artículo 93 del C. G. del P. me autoriza para reformar la demanda antes del señalamiento de la audiencia inicial aspecto que efectuare en caso de que se revoque el auto impugnado.

PETICION

1.- Comedidamente solicito al señor Juez, se sirva reponer la providencia materia de este recurso y en su defecto ordenar la aceptación de la demanda para que el proceso siga su curso.

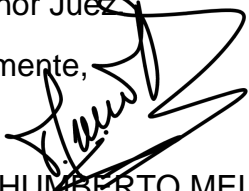
2.- En caso de que su Despacho resuelva no acceder a mi petición, comedidamente solicito se me conceda el recurso de Apelación contra la misma providencia para

JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
ABOGADO

ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca. Como lo indica el artículo 90 del .G. del P. La providencia es Apelable.

Del Señor Juez

Atentamente,



JULIO HUMBERTO MELENDEZ BOADA
CC. No. 19.093850 de Bogotá
T.P. 89.194 DEL C. S. DE LA Judicatura